

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939071, Fax: 951939171, Correo electrónico: JContencioso.1.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220002871.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 364/2022. Negociado: AP

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA DEL PILAR LORENZO MATEO

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A N° 179/23

En Málaga, a quince de mayo de dos mil veintitrés.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 364/22, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Don [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Lorenzo Mateo y asistido por la Abogada Sra. Mateo Crossa contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, representado por el Procurador Sr. Moreno Küstner y asistido por el Abogado Sr. Gallego Alcalá.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Don [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la petición de ejecución de acto administrativo firme presentada el 12 de septiembre de 2.022 consistente en la resolución número 922/2022, recaída en el expediente nº 5902, acordando la procedencia de la devolución al recurrente de la cantidad ingresada en concepto de IIVTNU liquidación 399635 que fue anulada y que asciende a 6.815 euros, más los intereses de demora que, calculados a la fecha de emisión de la resolución, ascendieron a 28,71 euros, por lo que a dicha fecha, la cantidad que se reconoce se ha de devolver son 6.843,71 euros, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado y por otrosí en su demanda pidió que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco vista.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, reclamándole el expediente administrativo.



Código:	OSEQRQMX4JZHYTLEAPZ4UXBRLBMR4A	Fecha	16/05/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4



TERCERO.- Por la representación de la parte actora se presentó escrito antes de la contestación a la demanda manifestando que el Organismo demandado, en fecha de 30 de diciembre de 2022 ha abonado el principal, esto es, 6.843,71 euros por medio de ingreso en la cuenta del recurrente, pero añadiendo que la Administración exclusivamente ha abonado el principal, por lo que por medio del presente escrito, al amparo del artículo 32.2 de al LGT y del artículo 16 c) del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, solicita el abono de los intereses de demora correspondientes, condenando al Ayuntamiento de Vélez Málaga a su pago.

CUARTO.- Por la representación de la Administración demandada se presentó escrito solicitando, a la vista de las actuaciones llevadas a cabo la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal de conformidad con el artículo 76 de la LJCA, de lo que se dio traslado a la parte actora oponiéndose a dicho archivo ya que el reconocimiento infringía el ordenamiento jurídico por lo que verificado los respectivos traslados quedaron los autos pendientes de dictar resolución.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme se dispone en el artículo 76 de la L.J.C.A. “1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho”.

A la vista de la documentación presentada y de las alegaciones de las partes, el único punto de discusión se centra en el “dies ad quem” de los intereses de demora que la Administración señala el día 25 de marzo de 2.022 que es la fecha de ordenación del pago de la devolución según consta en la contabilidad municipal con número de operación contable 202200015542 (así se reconoce en informe por la Tesorería del Ayuntamiento de Vélez-Málaga aportado a las actuaciones) y la parte actora en el día 30 de diciembre de 2.022 en el que se efectuó el pago material, justificando la Administración demandada esa demora desde la ordenación del pago al pago efectivo en el retraso achacable al propio interesado en la presentación de la cuenta bancaria a través del modelo normalizado para designación de cuenta bancaria para pagos por transferencia aprobado por ese Ayuntamiento mediante Decreto de Alcaldía número 6706/2018, de 20 de septiembre de 2018.

La parte actora acredita que en los escritos presentados ante al Administración señaló la cuenta bancaria aunque no utilizó el modelo que señala la Administración siendo que ésta no abonó cantidad alguna hasta la presentación de este recurso contencioso-administrativo.



Código:	OSEQRQMX4JZHYTEAPZ4UXBRLBMR4A	Fecha	16/05/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4



SEGUNDO.- Conforme al art. 32.2 de la LGT, el cómputo de los intereses de demora se produce desde la fecha en que se hubiera ingresado el ingreso indebido (dies a quo) hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución (dies ad quem).

En la fase de ejecución del derecho a devolución debemos distinguir dos momentos:

- a) el de la ordenación del pago, y
- b) el de la realización efectiva del pago.

La fecha de la ordenación del pago no siempre coincide con la de la devolución efectiva al contribuyente. En el supuesto de mediar entre ambas fechas un plazo excesivo es claro que el perjuicio que el interesado estime que se le ha producido por tal retraso, no es reclamable por vía de ampliar en este tiempo la liquidación de intereses, sino por la vía indemnizatoria consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración (art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Por su parte el artículo 31 de la LJCA dispone:

1. El demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación según el capítulo precedente.
2. También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda.

Es evidente que la sujeción a una formalidad tan rigurosa como es la de la utilización por un particular de un modelo puntual y creado ad hoc por la Administración para aportar un simple dato que ya había aportado hasta en dos ocasiones en el procedimiento administrativo y que la Administración debería conocer y conoció va en contra del principio de buena Administración implícito en la Constitución, principalmente en el artículo 9.3, y reconocido jurisprudencialmente exigiendo que las autoridades administrativas motiven sus decisiones y acrediten que se adoptan con objetividad y de forma congruente con los fines de interés público que justifican la actuación administrativa, tomando en consideración todas aquellas circunstancias que conforman la realidad fáctica y jurídica subyacente.

Lo anterior evidencia que ha de prosperar la pretensión actora respecto de los intereses de demora hasta el efectivo pago al reconocer un pago excesivamente tardío desde la orden de pago y no achacable al recurrente sino imputable a la propia Administración.

En este sentido se ha de estimar el presente recurso contencioso-administrativo, debiendo la Administración ejecutar la resolución firme de devolución de ingresos indebidos en los términos solicitados, incluido el pago de intereses de demora desde el ingreso de la cantidad hasta su efectivo pago.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que el demandado abono la mayor parte de los ingresos indebidos al recurrente antes de contestar a la demanda, no se hace una expresa imposición de las costas, por lo que cada parte satisfará las suyas.



Código:	OSEQRQMX4JZHYTEAPZ4UXBRLBMR4A	Fecha	16/05/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4



Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don ██████████ representado por la Procuradora Sra. Lorenzo Mateo contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, se acuerda que la Administración demandada ejecute la resolución número 922/2022, recaída en el expediente nº 5902, acordando la procedencia de la devolución al recurrente de la cantidad ingresada en concepto de IIVTNU liquidación 399635 en lo que resta por ejecutar y que se concreta en los intereses de demora desde la fecha del ingreso hasta el efectivo pago. No se hace expresa imposición de costas.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRQMX4JZHYTLEAPZ4UXBRLBMR4A	Fecha	16/05/2023	
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4	